

**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00006/2021

-

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -  
DIR3:J00001069  
Tfno: 968-229100  
Fax:  
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2019 0004623  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000521 /2019**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:  
ABOGADO/A: N  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

**SENTENCIA N° 6/2021**

En MURCIA, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000521/2019 a instancia de D<sup>a</sup>.

, contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup>. presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, desde el día 2 de diciembre del año 2002, como profesora de Música, especialidad de violín y profesora de la especialidad de Suzuki, con categoría profesional reconocida A2, desarrollando su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música de Caravaca de la Cruz Leandro Martínez Romero.

SEGUNDO.- La relación se ha llevado a cabo de la forma siguiente:

- En concreto, doña \_\_\_\_\_ inicia la relación laboral el día 2 de diciembre del año 2002, a través de un contrato de obra o servicio que se prolonga hasta el 30 de junio de 2003; fecha en que se resuelve dicho contrato.
- El 20 de septiembre del año 2003, en que es nuevamente contratada a través de la misma modalidad contractual, manteniéndose su relación laboral hasta el 30 de junio de 2004, donde se extingue su contrato, nuevamente.
- El 6 de septiembre de 2004, se la vuelve a contratar a través de un contrato de obra o servicio que finaliza el 30 de junio de 2005.
- Es nuevamente contratada el 26 de septiembre de 2005, otra vez a través de un contrato temporal por obra o servicio determinado y que se prolonga hasta el 1 de mayo de 2008, momento en que pasa a situación de excedencia por cuidado de hijos.
- Finalizado el periodo de excedencia el 1 de mayo de 2010, vuelve a prestar sus servicios para el Ayuntamiento, resultando nuevamente contratada por el consistorio en este caso el 17 de octubre de 2011 a través de un contrato indefinido ordinario, que se prolonga hasta la actualidad.

A partir del 17 de octubre de 2011 la corporación local lleva a cabo la contratación a la trabajadora a través de un contrato indefinido, a los restantes trabajadores temporales del Conservatorio, que venían prestando servicios con



anterioridad ,se les reconoció la condición de indefinidos no fijos mediante 25 de marzo de 2015 por resolución de la Alcaldía del referido Ayuntamiento se reconoce, con efectos retroactivos desde septiembre de 2014, carácter indefinido en la modalidad de discontinuo de la relación laboral; modalidad que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad, interrumpiéndose la relación laboral y pasando entonces a situación de desempleo, durante los meses de julio y agosto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la actora demanda solicitando la condición de fija en base a la consideración del tiempo trabajado, el reconocimiento por el Ayuntamiento empleador de la condición de indefinido no fijo y la afirmada realización de un concurso-oposición para el acceso a la bolsa de trabajo del Ayuntamiento-Conservatorio. Se opone el ayuntamiento que señala el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo de la accionante, ya sea a través del proceso efectuado en su momento, como también por la suscripción de los contratos, pero se opone a la condición de fijo del trabajador.

Se practicó prueba documental, testifical y de interrogatorio, este último mediante un pliego de preguntas efectuadas en su momento, en base a la cual, así como a la postura contradictoria de las partes se formó el criterio del Juzgador.

SEGUNDO.- A los efectos decisorios del litigio suscitado conviene precisar que la parte accionante tiene, en la actualidad, suscrito un contrato indefinido con el Ayuntamiento, tras haber enmendado este la anterior política de contratación que le llevo a suscribir contratos por anualidades para obra o servicio determinado. Como premisa básica debe señalarse que la parte demandada es una administración pública, que está sometida, por tanto, a las formas de acceso a la función pública/relación laboral (empleo público en general) determinadas por la Constitución Española. La demanda de la accionante se enmarca en una pluralidad de acciones que, todos o buena parte de los trabajadores del Conservatorio, dependiente del Ayuntamiento han presentado para conseguir su fijeza, tras que la entidad pública demandada haya reconocido la condición de indefinidos no fijos, a la vista de un proceso que se realizó por la suscripción de un contrato de tal tipo, tras la reincorporación de la actora tras la excedencia por cuidado de hijos o, como en otros casos ha ocurrido, mediante un proceso de reconocimiento general. Ha de rechazarse la alegación de que los trabajadores afectados por el conflicto son fijos y,



por lo tanto, también la actora, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que, según ellos, han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, que los trabajadores afectados por la relación con el Conservatorio y, por ello, con el Ayuntamiento, fueron contratados mediante una convocatoria. Es preciso reconocer las llamativas circunstancias concurrentes donde, por un lado y según resulta de la contestación al propio pliego de preguntas el Ayuntamiento ignora que se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia la convocatoria de la bolsa de trabajo (última pregunta del pliego complementario); y luego, es un testigo de la parte actora que comparece como tal a uno de los sucesivos juicios, quien después de participar como tal en el juicio encuentra en los locales del Conservatorio documentación referida a la selección de la citada bolsa. Aquella consistió según se deduce de su peculiar informe, a requerimiento de la secretaria del Ayuntamiento, en anuncio de convocatorias publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el periódico La Verdad y la Opinión, así como remisiones a otros conservatorios de la región de Murcia, que al parecer datan de 2005, por lo que difícilmente podrían afectar a la actora que mantiene que inicio su relación en 2002, o sea dos años antes. En todo caso bien restringida resulto aquella convocatoria cuando no hay constancia de la publicación en Boletines y el conocimiento se limitó a esos anuncios en periódicos o en el ambiente restringido Regional. Una vez establecido lo que antecede debe señalarse que, desde el punto de vista jurídico, la cuestión planteada está resuelta por el Tribunal Supremo, en tal sentido deben citarse las Sentencias, en particular se debe acudir a la Sala de lo Social de 17 de septiembre de 2020 , recurso 1/154/2018 , en un asunto con bastantes similitudes al ahora examinado, ha establecido "...no cabe aceptar que un proceso de selección realizado con vistas a suscribir unos contratos de obra y servicio determinados sea suficiente como para que los trabajadores así seleccionados adquieran la condición de fijos. La superación de ese proceso de selección y lo ocurrido posteriormente (la conversión de sus contratos en indefinidos) hace que la naturaleza y calificación adecuadas sea la de trabajadores indefinidos no fijos y no la de trabajadores fijos". En el supuesto ahora sometido a la consideración de este Juzgado, el acceso de los trabajadores a los que afecta la acción, se produjo en unos casos por la mera suscripción de un contrato temporal y, en otros, tras superar unas pruebas de índole desconocido, de casi nula constancia y que solo tenían la intención de crear una bolsa de trabajo, en donde no aparece de manera clara que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos constitucionalmente, tal y como resulta del artículo 103 de la Constitución, es decir, a través de



procesos realizados concurso, -oposición u oposición correspondiente- por lo que no cabe reconocerles la condición de personal laboral fijo que reclama la actora. Hay que poner de relieve que la exigencia de tales procesos para el acceso al empleo público ya aparecía recogida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 19 se establecía: "Selección del personal. 1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad". Lo que antecede no es otra cosa que la expresión del mandato legal del artículo 23 de la C.E. cuando en su párrafo 2º establece que "2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", o el citado artículo 103 cuando también señala que "3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".

TERCERO.- Ha de rechazarse la alegación de que la trabajadora, como sus otros compañeros que postulan en diversos procedimientos, sean fijo, por haber superado las pertinentes pruebas selectivas que han respetado los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad ya que, la mera realización de una prueba para ser incluido en la bolsa de trabajo para un contrato que ya se anunciaba como temporal, no puede tener la misma significación, pues la convocatoria de este tipo de pruebas solo busca lograra la contratación del mejor de los profesionales que están dispuesto a acceder a un bolsa de trabajo, en la que podrá o no ser llamado a trabajar, pero que marginaría a quienes no consideraron interesante la presentación para un acceso en tan limitadas condiciones a un contrato temporal, de admitirse tal equiparación se pervertiría tanto el espíritu del citado artículo 19 de la Ley 30/1984. Sin que, por otro lado, se haya acreditado que su convocatoria tuviera la trascendencia legal (publicidad)

Por otro lado, la modificación contractual llevada a cabo por el ayuntamiento, solo supuso el reconocimiento de la condición de indefinidos del accionante o sus compañeros, pero en ningún caso la de fijo. Es lógico que esta se operase a la vista de que el Ayuntamiento recapacito sobre la irregular forma de contratación, pero ello tan solo implico la



adquisición de la condición de indefinidos, pero no puede enervar el sistema de acceso al empleo público fijo. En definitiva, la actora mantiene la relación indefinida no fija, reconocida por su empleador, pero no la fija pretendida, como quiera que la petición es la de la fijeza no cabe un pronunciamiento en el FALLO sobre la antigüedad, sin perjuicio de lo consignado en los Hechos Probados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por doña \_\_\_\_\_, contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo absolver a este de aquella.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**T . S . J . MURCIA SALA SOCIAL  
MURCIA**

SENTENCIA: 00360/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)  
Tfno: 968817077-968229216  
Fax: 968817266-968229213  
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es  
NIG: 30030 44 4 2019 0004623  
Equipo/usuario: JLG  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000318 /2021**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 521/2019  
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE:  
ABOGADA:

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ  
PROCURADORA:

En MURCIA, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> MARÍA , contra la sentencia número 6/2021 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 14 de enero, dictada en proceso número 521/2019, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D<sup>a</sup> frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Doña \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, desde el día 2 de diciembre del año 2002, como profesora de Música, especialidad de violín y profesora de la especialidad de Suzuki, con categoría profesional reconocida A2, desarrollando su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música de Caravaca de la Cruz Leandro Martínez Romero.

SEGUNDO.- La relación se ha llevado a cabo de la forma siguiente:

- En concreto, doña \_\_\_\_\_ inicia la relación laboral el día 2 de diciembre del año 2002, a través de un contrato de obra o servicio que se prolonga hasta el 30 de junio de 2003; fecha en que se resuelve dicho contrato.

- El 20 de septiembre del año 2003, en que es nuevamente contratada a través de la misma modalidad contractual, manteniéndose su relación laboral hasta el 30 de junio de 2004, donde se extingue su contrato, nuevamente.

- El 6 de septiembre de 2004, se la vuelve a contratar a través de un contrato de obra o servicio que finaliza el 30 de junio de 2005.

- Es nuevamente contratada el 26 de septiembre de 2005, otra vez a través de un contrato temporal por obra o servicio determinado y que se prolonga hasta el 1 de mayo de 2008, momento en que pasa a situación de excedencia por cuidado de hijos.

- Finalizado el periodo de excedencia el 1 de mayo de 2010, vuelve a prestar sus servicios para el Ayuntamiento, resultando nuevamente contratada por el consistorio en este

caso el 17 de octubre de 2011 a través de un contrato indefinido ordinario, que se prolonga hasta la actualidad.

A partir del 17 de octubre de 2011 la corporación local lleva a cabo la contratación a la trabajadora a través de un contrato indefinido, a los restantes trabajadores temporales del Conservatorio, que venían prestando servicios con anterioridad, se les reconoció la condición de indefinidos no fijos mediante 25 de marzo de 2015 por resolución de la Alcaldía del referido Ayuntamiento se reconoce, con efectos retroactivos desde septiembre de 2014, carácter indefinido en la modalidad de discontinuo de la relación laboral; modalidad que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad, interrumpiéndose la relación laboral y pasando entonces a situación de desempleo, durante los meses de julio y agosto.

**SEGUNDO**.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: *"Que desestimando la demanda interpuesta por doña , contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo absolver a este de aquella"*.

**TERCERO**.- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante.

**CUARTO**.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la parte demandada.

**QUINTO**.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 28 de marzo de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**FUNDAMENTO PRIMERO.**- La actora, D<sup>a</sup> , presentó demanda, solicitando "tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva a admitirlo y, conforme al mismo, teniendo por formulada demanda de procedimiento ordinario frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, dicte en su día sentencia por la que, con estimación íntegra de la misma, acuerde:

1.- Reconocer y declarar el carácter de fijeza de la relación laboral que la actora mantiene con el Ayuntamiento a través de su prestación de servicios en el Conservatorio y Escuela de Música Leandro Martínez Romero de Caravaca de la Cruz, con reconocimiento de antigüedad desde el día 2 de diciembre del año 2002, con las consecuencias que ha lugar en derecho, entre ellas, en su caso, el cobro de los salarios relativos a los meses de julio y agosto no percibidos que no se encuentren prescritos y la obligación de cotización del Ayuntamiento respecto de tales periodos.

Alternativamente, para el caso de que el Juzgado lo estime más oportuno, se acuerde la **SUSPENSIÓN** del presente procedimiento en tanto se resuelven las cuestiones prejudiciales C-429/18 y C-103/18, elevadas por sendos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, ante el TJUE, en orden a la incompatibilidad del derecho de la Unión, en particular de la Directiva 1999/70/CE, con el derecho nacional.

Todo lo anterior con imposición de costas a la parte demandada".

La sentencia recurrida desestimó la demanda.

La actora, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y pide: "que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por formalizado el recurso de suplicación



en fechas de 26 de septiembre de 2005 y de 1 de septiembre de 2006, también por obra o servicio determinado.

- El día 1 de marzo del año 2015, encontrándose viva su relación laboral con base en el contrato temporal de 6 de septiembre de 2004 (que, en consecuencia, se haya vigente), se suscribe con la actora un contrato indefinido (ordinario, no discontinuo).

- Por resolución de 23 de enero del año 2015, se reconoce a la actora, entre otros trabajadores, la condición de personal indefinido no fijo (ordinario, no discontinuo), mientras a otros profesores con igual puesto de trabajo se les reconoce la condición de personal indefinido no fijo, discontinuo."

2º) Se interesa la adición de un Hecho Probado Tercero. Procede la inclusión de un Hecho Probado Tercero, por el que se establezca: "La actora participó, en el año 2006, en un proceso selectivo consistente en Convocatoria de Bolsa de Trabajo mediante sistema de concurso oposición, para cubrir vacantes o necesidades de profesorado que puedan producirse en la Escuela Municipal de Música y Conservatorio Profesional de Música de Caravaca de la Cruz, a partir del curso 2005-2006.

Dicho proceso, que se llevó a cabo bajo la modalidad de concurso-oposición, obtuvo publicidad a través del total de centros de enseñanzas musicales autonómicos y municipales en el ámbito regional, y también a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento y de diversos medios de comunicación de ámbito regional y provincial y, en particular, a través de los diarios La Verdad y La Opinión.

El tribunal del proceso fue designado por el consistorio con arreglo a lo previsto en las bases del mismo.

La actora obtuvo en dicho concurso oposición la máxima puntuación de su especialidad, reconociéndose por el Ayuntamiento que el mismo se llevó a cabo con cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad."

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable, pues no se reputa relevante, a la luz de la doctrina aplicable, como a continuación se verá, ya que, en cuanto a la primera revisión, no alteraría la circunstancia de que no era fija y, en cuanto a la segunda, no se trató de una convocatoria para obtener la condición de fijo sino que se trató, según la revisión propuesta, de un proceso selectivo consistente en Convocatoria de Bolsa de Trabajo mediante sistema de concurso oposición, para cubrir vacantes o

necesidades de profesorado que puedan producirse en la Escuela Municipal de Música y Conservatorio Profesional de Música de Caravaca de la Cruz, a partir del curso 2005-2006.

**FUNDAMENTO TERCERO.-** Se instrumenta un motivo de recurso al amparo de lo previsto en el artículo 193, letra c, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, al objeto de examinar la infracción de normas sustantivas y jurisprudencia.

1) Infracción de la cláusula 5 (Acuerdo Marco) de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y jurisprudencia del TJUE en relación con la interpretación de dicha cláusula, como por ejemplo, STJUE de 19 de marzo de 2020, Sánchez Ruiz y otros; STJUE de 25 de julio de 2018, Vernaza Ayovi; STJUE de 4 de julio de 2006, caso Adelener; STJUE de 5 de junio de 2018, Montero Mateos; ATJUE de 30 de septiembre de 2020, C-135/20, Gondomar

2) Infracción de lo previsto en el Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3) La aplicación de la Directiva 99/70, del Consejo, de 28 de junio de 1999, obliga a los Estados Miembros a PREVENIR Y, EN SU CASO, SANCIONAR, los abusos perpetrados a través de contrataciones temporales.

4) Infracción por la sentencia impugnada, de la jurisprudencia comunitaria interpretativa de la Cláusula 5 del Acuerdo Marco de la Directiva 99/70, en cuanto a las posibles medidas sancionadoras ante el abuso de temporalidad.

5) Infracción de la Jurisprudencia comunitaria dictada en torno a la interpretación de la Cláusula 5 del Acuerdo Marco de la Directiva 99/70, del Consejo, de 28 de junio, en el sentido de que una normativa nacional que, sólo en el ámbito del sector público, impide el reconocimiento de la condición de fijos de los trabajadores, una vez constatada la existencia de un abuso en las relaciones laborales de carácter temporal, se opone a dicha cláusula 5.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo tiene vocación de fracaso, pues la Sala tiene dicho repetidamente, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que: "considera que el motivo es inviable en cuanto a la declaración de fijeza, pues, como dijimos en sentencia de 20-5-2020, nº 680/2020, respecto de la fijeza es claro que el motivo debe fracasar, pues, como mantuvimos en nuestra sentencia de 9-10-2019, recurso 478/19, "el motivo es inviable, pues no se aporta dato alguno que pueda alterar la consecuencia jurídica, claramente establecida por el TS. Item más, la participación en cualquier concurso público restringe sus efectos a los términos en que se convocó, de tal manera que, de ningún modo, la convocatoria de una plaza de carácter temporal puede convertirse en un derecho de fijeza, pues ello es incompatible con los arts. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23.

- Los administrados y la Administración quedan obligados y sometidos a las bases de la convocatoria para la cobertura de puestos de trabajo o plazas y cualquier patología subsiguiente no puede generar el derecho de fijeza, como instalación definitiva en una relación laboral con tal carácter, salvo que se haya convocado con tal perfil y cualquier interesado haya podido participar en la convocatoria. Además, cualquier convocatoria considerada fraudulenta puede o pudo ser impugnada. Es inviable, sin haberla impugnado, intentar alterarla o su consecuencia."

Y continuaba diciendo "el recurso de suplicación responde, más bien, a un enfoque puramente subjetivo en interés particular, que, en este caso, se muestra incompatible con el interés general, ex arts. 14 Legislación citada CE art. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23, y desconoce los claros términos de la jurisprudencia del TS, a la que nos remitimos, y que, en síntesis, consta recogida en la sentencia recurrida.

Realmente, el fraude de ley sería aceptar lo que pretende el actor sin cumplir con los arts. 14 y 23 de la CE, incumpliendo cualquier criterio contrastado de igualdad, mérito y capacidad, en relación con la fijeza.

El principio de igualdad, integrado en el derecho comunitario o de la Unión, no proscribe un trato diferente ante situaciones singulares o no idénticas, como es el caso de las relaciones jurídicas con la Administración, donde los principios constitucionales operan con particular intensidad.

Pero es que, además, la parte demandante puede acceder reglamentariamente a la fijeza, participando en las

*convocatorias de empleo realizadas con tal carácter, requisito que es ineludible."*

Como opone el Ayuntamiento, de forma reiterada se fundamenta la desestimación en la posición que ha tomado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 17/09/2020, n°782/2020, Recurso n° 1408/2018, dictada en Casación para la Unificación de Doctrina, que ha establecido lo siguiente en los apartados 2 y 3 del Fundamento Jurídico Noveno:

*"2. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad.*

*3. Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional I y en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades."*

Cabe concluir, a la vista de la doctrina del TJUE, que esta no impone necesariamente el reconocimiento de la fijeza, sin perjuicio de que quepa, a nivel legislativo, encontrar una solución que haga compatibles los principios de igualdad, mérito y capacidad con una consecuencia jurídica de mayor virtualidad efectiva o, dicho en otras palabras, con mayor sanción.

## F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra la sentencia número 6/2021 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 14 de enero, dictada en proceso número 521/2019, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0318-21.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0318-21.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.